



## RESOLUCIÓN 03

(9 de enero de 2026)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que la entidad CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 18 de septiembre de 2023, y le fue asignado el registro número S0465023.
2. Que el 10 de noviembre de 2025 mediante radicado número 12010800, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta de la asamblea general extraordinaria de asociados del 1 de noviembre de 2025 de la CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE, en la que consta la designación del representante legal y presidente de la junta directiva de la entidad.
3. Que el 19 de noviembre de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta de la asamblea general extraordinaria de asociados del 1 de noviembre de 2025 de la CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción números 51379 y 51380 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro.
4. Que el 21 de noviembre de 2025 el señor JAIME FRANCO CASSIANI actuando en calidad de representante legal presidente removido de la entidad CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE, interpuso recurso de reposición contra los actos administrativos de inscripción números 51379 y 51380 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro del 19 de noviembre de 2025, de cuyo escrito se destaca lo siguiente: (...)

#### I. HECHOS:

**PRIMERO.-** El día 12 de enero del año 2025 se presentó ante esta entidad el acta No 01 de asamblea extraordinaria con el propósito socializar y aprobar la reforma estatutaria, renuncia de la junta directiva, INSCRIPCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA y resolver las solicitudes ingreso de miembros a la Corporación.

**SEGUNDO.-** El día 21 de febrero del 2025 se hizo la inscripción No. 49412 de la nueva junta directiva con las siguientes personas JAIME JOSE FRANCO CASSIANI C.C. 1.001.903.300, como representante legal WILL HERNANDEZ HERAZO C.C. 1.143.400.583, como secretario JUAN DIONICIO MIRANDA MORENO C.C. 1.002.275.343, como tesorero

**TERCERO -** Que el día 19 de noviembre del 2025 se recibió un mensaje al correo (NOTIFICACION DE INSCRIPCION RE51-51379- 01) donde se radica el trámite de inscripción de una nueva junta directiva. En la cual no fue presentada por el algún miembro de la organización ni mucho menos por el suscrito que fungie que como representante actual de la organización comunitaria kuntakinte



**CUARTO** -. Se considera que el sistema de alerta temprana de la plataforma no fue eficiente, ya que no llegue el mensaje de aviso para la realización de los diferentes trámites que se realizan a la entidad

**QUINTO** -. Se considera que con este trámite se está cometiendo los siguientes delitos un fraude procesal, falsificación de documentos públicos y privada, ya que se está alterando firmas y las personas que están realizando el trámite no son miembros de la organización ni tampoco se tiene algún conocimiento de ellas. Con fundamento en las siguientes consideraciones, solicito respetuosamente lo siguiente:

**PRETENCION:**

- 1.- Que se anule el trámite de nuevo nombramiento de representante legal que está haciendo. (...)
5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición contra los actos administrativos de inscripción números 51379 y 51380 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro del 19 de noviembre de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros de junta directiva y asociados por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el registro de entidades sin ánimo de lucro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la Ley.
5. Que a la fecha no se presentaron escritos en los cuales se describiera el traslado del recurso impetrado.
6. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad formal que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción No. 51379 y 51380 del 19 de noviembre de 2025.

**a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las



personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

(...) *Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.* (...)

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente dispuso:

(...) *La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.*

*Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades o tipos societarios en particular, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistentias, ni de ineficacias del Código de Comercio.* (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de Cámaras de Comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y posteriormente expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, mediante la cual adoptó sus propias instrucciones.

Bajo esa misma línea, en materia registral, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contempla prohibiciones que

limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las Cámaras de Comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al asunto y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)

(...) En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)

Con base en estos presupuestos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

**b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.



1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que ríjan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.5.2.2. de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), entre otros, de las entidades sin ánimo de lucro, así:

(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplan previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)

Asimismo, frente a los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro., en numeral 1.5.2.3. de la mencionada Circular, dispuso:

Las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no es procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, por ejemplo, juntas de vigilancia y fiscales.

- La inscripción de cuerpos colegiados y su certificación atenderán las instrucciones señaladas para el Registro Mercantil en el numeral 1.3.4.

Cuando se trate del nombramiento de revisores fiscales, las cámaras de comercio verificarán que no se encuentren sancionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, siguiendo las instrucciones señaladas para el efecto en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil. (subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, siempre y cuando fueren aplicables de acuerdo con el documento presentado para registro y las normas aplicables al registro de que se trate. Es decir, que a manera de ejemplo, frente al numeral 1.1.9.5. que trata de la prohibición de inscribir actos ineficaces e inexistentes, por expresa disposición del numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, a las entidades sin ánimo de lucro no le son aplicables las ineficacias e inexistencias del Código de Comercio, en cuanto no es procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en ese Código para las sociedades, pues no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa.

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó sobre el acta del 1 de noviembre de 2025 de asamblea general extraordinaria de asociados de la CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la entidad en mención, se pudo evidenciar que el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, sin que se configurara motivo de abstención de registro alguno en lo que a las causales expuestas se refiere.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, realizaremos nuevamente el control de legalidad formal detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, aplicable para la inscripción del nombramiento de los miembros de junta directiva y representante legal presidente de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

**c. Control de legalidad del acta No. 002 de asamblea extraordinaria de asociados del 1 de noviembre de 2025 de la CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 002 de asamblea extraordinaria de asociados del 1 de noviembre de 2025 de la CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación del representante legal y presidente de junta directiva de la entidad, tenemos que se reunió la asamblea extraordinaria de asociados como máxima autoridad de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 16, 17 y 26 de los estatutos sociales de la asociación objeto de estudio.

Al respecto, las mencionadas normas estatutarias disponen:

**ARTICULO 16: De la Asamblea General**

La Asamblea General es la máxima instancia de la **CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE** y esta integrada por todos los miembros de la Corporación.

**ARTÍCULO 17. Funciones.- Son sus funciones de la Asamblea General:**

- Elegir los miembros de la Junta Directiva. (...)

**ARTÍCULO 26. Funciones del Presidente**

Son funciones del presidente las siguientes:

- Ejercer la representación legal de la Corporación. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea general extraordinaria de asociados como máxima autoridad de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE se encuentra plenamente facultada para



tomar las decisiones que constan en el acta No. 002 del 1 de noviembre de 2025; y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 1 de noviembre de 2025, en el acta se expresó lo siguiente: (...)

*Reunión extraordinaria de Junta de Asociados de "CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE", identificada con NIT 901.754.676-2, domiciliada en la Ciudad de Cartagena, en Tierra baja, sector la plaza Mz 10 Lt 11, se reunieron siendo las 8:00 AM del 1 de Noviembre de 2025, previa convocatoria del presidente de la Junta Directiva mediante notificación personal y publicación en la cartelera de la sociedad, asistentes (...)*

Se constató la presencia del 100% de los asociados.

A continuación, la asamblea aprobó el siguiente orden del día para esta reunión. (...)

### **1. Verificación del Quórum.**

*Es verificado por todos los asistentes a la reunión, se encuentran presentes Veintinueve (29) Asociados que representa el 100% de estos, y en consecuencia existe quórum legal para deliberar y tomar decisiones válidamente. (...)*

### **2. Renuncia de algunos asociados.**

*El Representante Legal de la Sociedad pone en conocimiento que a sus manos han llegado varias cartas de asociados los cuales presentan sus renuncias por motivos personales los cuales se detallan a continuación: (...)*

*Este punto se pone a consideración la votación el presente punto y es aprobada la salida de los solicitantes con una votación de 19 asociados a favor, contra Diez (10) votos en contra, acto seguido los exasociados de la reunión, quedando los 10 asociados activos y lo que están haciendo las veces de Presidente y secretario de la reunión.*

De las anteriores constancias y afirmaciones que constan en el acta No. 002 del 1 de noviembre de 2025 registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se trató de una reunión de asamblea extraordinaria de asociados en la que se encontraba presente el ciento por ciento (100%) del total de los asociados que integran a la entidad compuesta por un total de veintinueve 29 asociados que componían a la entidad CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE; sin que fuere necesario de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) exigir prueba alguna de la calidad en que actúan los asociados o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encontraban presentes el ciento por ciento (100%) de los asociados de la CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE en la reunión del 1 de noviembre de 2025, cuyo quórum deliberatorio se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 18 de los estatutos sociales, lo cual a su vez se configura como una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria.

respecto, dicha norma estatutaria dispone: (...)

#### **Artículo 18: REUNIONES, QUÓRUM DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

*La asamblea general tendrá dos clases de reuniones, ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán tres veces al año. La primera se realizará en los tres primeros meses del año y podrán examinar la situación administrativa, económica, financiera de la Corporación y analizar las cuentas y el balance del año inmediatamente anterior.*

*Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Corporación, por lo que pueden celebrarse en cualquier época del año y tendrán como objeto tratar asuntos o temas que no puedan postergarse hasta la siguiente reunión ordinaria.*

*Para que las decisiones de la Asamblea general sean válidas, se requiere de quórum decisario, el cual corresponde a la mitad mas uno de los miembros de la Corporación. (...)*

Así, teniendo en cuenta lo concerniente a la verificación del quórum deliberatorio (con base en el tenor literal del acta), el mismo se encontró ajustado a los estatutos sociales y la Ley para la reunión del 1 de noviembre de 2025 de la Corporación en mención, y cuyos términos de convocatoria no hay lugar a verificación por parte de esta Cámara de Comercio, por encontrarse presentes en la reunión la totalidad o el ciento por ciento (100%) del total de los asociados o miembros que integran la entidad.

Igualmente, se verifica que de conformidad con las constancias expresas del acta hoy objeto de estudio, como consecuencia del retiro o renuncia de 19 asociados de la entidad CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE, el quorum deliberatorio presente en la reunión del 1 de noviembre de 2025 lo conformaron un total de 10 asociados activos tal y como lo dispone el punto 3 del orden del día, configurándose con ello la totalidad o el ciento por ciento (100%) del total de los asociados o miembros que integran la entidad.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación del representante legal y presidente de junta directiva de la entidad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

#### **4. Elección del nuevo Representante Legal**

*En este punto el Presidente manifiesta que ante la renuncia de la persona que venia ejerciendo como Representante de la corporación, se hace necesario elegir una nueva persona, y se procede a la elección del nuevo Representante legal de la Sociedad, para lo cual se postula al señor LUIS EDUARDO PARDO ALTAMAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.502.535 expedida el 07 de Junio de 2.016 en Maicao Guajira, se somete a votación esta postulación, y es aprobada con una votación de 10 Asociados a favor y en contra cero (0). (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*El señor LUIS EDUARDO PARDO ALTAMAR, toma posesión del cargo de inmediato y procede con la reunión. (...)*

En ese orden de ideas, del análisis del tenor literal del acta objeto de estudio se evidencia que la elección del representante legal y presidente de la junta directiva de la CORPORACIÓN COMUNITARIA KUNTAKINTE fue aprobada con diez (10) votos a favor y cero (0) en contra, para lo cual, al confrontar dicha circunstancia con lo dispuesto en el artículo 18 de los estatutos sociales, se advierte el cumplimiento manifiesto de las reglas estatutarias

relativas al quórum decisorio por cuanto la decisión fue aprobada por unanimidad del total de los miembros que integran a la entidad el cual corresponde a 10 asociados tal y como se dejó expresa constancia en el acta.

En efecto, el citado artículo 18 establece de manera expresa que las decisiones de la Asamblea General serán válidas únicamente cuando se adopten con el quórum decisorio correspondiente a la mitad más uno de los miembros de la Corporación.

Bajo ese supuesto fáctico, la mayoría decisoria exigida estatutariamente correspondía, como mínimo, a seis (6) votos afirmativos, para la adopción válida de cualquier determinación por parte de la Asamblea General. Por lo que tal exigencia fue satisfecha, toda vez que la decisión de elección del representante legal fue adoptada con diez (10) votos, cifra que resulta suficiente para configurar la mayoría decisoria requerida.

En consecuencia, se concluye que las decisiones consignadas en el acta No. 002 del 1 de noviembre de 2025 fueron adoptadas en observancia del quórum decisorio estatutariamente establecido, cumpliendo con ello uno de los requisitos legales y formales que por Ley le corresponden verificar a esta Cámara de Comercio. Igualmente, se dejó expresa constancia que el designado tomó posesión inmediata del cargo, para lo cual, se entiende tácitamente la aceptación del cargo para el cual ha sido designado, aportando además el documento de identificación para la validación de la identidad en los términos de Sistema de Prevención de Fraudes – SIPREF, cuya consulta arroja como resultado la identificación y demás datos del designado.

**Aprobación y firma del acta:** En cuanto a la aprobación del acta del 1 de noviembre de 2025 se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Igualmente se pudo constatar que se dejó expresa constancia que “*la anterior acta es fiel copia tomada de sus original la cual se haya sentada en el libro de actas de la sociedad*”, con lo cual se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.1.7 de la circular externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; así como también se aportó copia del documento de identificación del designado.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 1 de noviembre de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACIÓN COMUNITARIA KUNTAKINTE, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta recurrida tal y como se explicó en el literal c de la presente resolución; pues se dejó expresa constancia en el acta del cumplimiento de los requisitos de órgano competente, convocatoria (*no aplicable a este caso por tratarse de una reunión universal donde asistieron el 100% de los miembros de la asamblea*), quórum y mayorías, así como las formalidades del acta que dispone el artículo 189 del Código de Comercio; por lo tanto no hay lugar a reponer los actos administrativos de inscripción No. 51379 y 51380 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro del 19 de noviembre de 2025.



Que han sido reiterados los pronunciamientos que la Superintendencia de Sociedades ha dilucidado al respecto del control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro al señalar que, para dichas entidades es obligatoria la aplicación de los estatutos. Al respecto, el ente Superior señaló<sup>1</sup>: (...)

*De lo anterior se entiende que, para las entidades sin ánimo de lucro es obligatoria la aplicación de los estatutos. En cuanto al control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio en relación con la inscripción de los nombramientos en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, esta Superintendencia impartió instrucciones en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, en los siguientes términos:*

**“1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.** Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

*Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace. (...).”* (Subrayas fuera de texto)

*De lo dicho se desprende que el control de legalidad se reduce principalmente a examinar que el órgano que toma la decisión, la convocatoria, el quorum y mayorías decisorias se ajusten a lo dispuesto en los estatutos, para lo cual se tendrán en cuenta las constancias dejadas en el acta. (...)*

Así pues y en relación con los **argumentos del recurrente** en cuanto a que (...) **CUARTO** -. Se considera que el sistema de alerta temprana de la plataforma no fue eficiente, ya que no llegue el mensaje de aviso para la realización de los diferentes trámites que se realizan a la entidad **QUINTO** -. Se considera que con este trámite se está cometiendo los siguientes delitos un fraude procesal, falsificación de documentos públicos y privada, ya que se está alterando firmas y las personas que están realizando el trámite no son miembros de la organización ni tampoco se tiene algún conocimiento de ellas (...), se advierte por una parte que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, todas las Cámaras de Comercio del país contamos con los mecanismos de prevención y detección de fraudes del Sistema de Prevención de Fraudes – SIPREF, en cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades. Esto significa que aplicamos los procedimientos, controles y alertas exigidos por la norma para garantizar la autenticidad de la información registrada y la seguridad de los trámites. En otras palabras, sí disponemos de los mecanismos SIPREF y los implementamos de manera integral, tal como lo ordena la Superintendencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.12 de la Circular en referencia, el Sistema Preventivo de Fraudes, en adelante “SIPREF”, a cargo de las cámaras de comercio, se creó para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad.

<sup>1</sup> Resolución No. 316-010602 del 1 de octubre de 2025. Superintendencia de Sociedades.



Que las Cámaras de Comercio harán una verificación formal de la identidad de las personas que presenten o reingresen solicitudes de inscripción e implementarán un sistema de alertas que permita a los titulares de la información registral, adoptar medidas tempranas que eviten o detengan posibles conductas fraudulentas.

Que las herramientas definidas en el SIPREF aplicarán para todas las solicitudes de inscripción que se presenten ante las cámaras de comercio, incluso si se originan en el intercambio electrónico de mensaje de datos.

Que los mecanismos y controles del SIPREF se implementarán sin perjuicio del control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio respecto de los actos y documentos sujetos a registro y no sustituye los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para las actuaciones y los recursos administrativos, respecto de los cuales deberá darse estricto cumplimiento.

Que es así como, respecto del trámite registral presentado para registro identificado con radicado interno No. 12010800 en fecha del 10 de noviembre de 2025, se generaron las respectivas alertas tempranas de radicación tal y como constan en el expediente del respectivo registro, alertas de radicación de trámite enviadas tanto mediante mensaje de texto al número de contacto 3008855200, 3244374062, así como a través del correo electrónico dirigido a [corcokun2022@gmail.com](mailto:corcokun2022@gmail.com), a través de las cuales se informó todo lo referente a la radicación del trámite registral identificado con radicado No. 12010800 solicitado, tal y como se evidencia:



CCCARTAGENA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A SMS

Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-11-10 - 11:43:36

Tipo de notificación : Radicación de trámite  
Código de barras / radicado : 12010800

Recibo : S000045082

Afectado : 9017546762 - CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE

Matricula/Inscripción : S0465023

Celular : 3008855200

Detalle de la notificación :

La C.C. CARTAGENA informa radicación trámite expediente S0465023, al correo electrónico se envió información para verificar procedencia.





## CC CARTAGENA

### CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A SMS

Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-11-10 - 11:43:36

Tipo de notificación : Radicación de trámite

Código de barras / radicado : 12010800

Recibo : S000045082

Afectado : 9017546762 - CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE

Matrícula/Inscripción : S0465023

Celular : 3244374062

#### Detalle de la notificación :

La C.C. CARTAGENA informa radicación trámite expediente S0465023, al correo electrónico se envió información para verificar procedencia.



## CC CARTAGENA

### CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A EMAIL

Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-11-10 - 11:43:36

Tipo de notificación : Radicación de trámite

Código de barras / radicado : 12010800

Recibo : S000045082

Afectado : 9017546762 - CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE

Matrícula/Inscripción : S0465023

Email/Correo electrónico : corcokun2022@gmail.com

#### Detalle de la notificación :

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA le informa que el día 2025-11-10 a las 11:43:34 fue radicada en nuestras oficinas una transacción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:

Recibo de Caja No. S000045082

Número operación: 01-RTR-CAJ-20251110-0019

Identificación(es): 9017546762

Nombre(s): CORPORACION COMUNITARIA KUNTAKINTE

Código de barras: 12010800

Matrículas/Inscripciones: S0465023

Trámite: NOMBRAMIENTOS DE REP. LEGAL Y OTROS MIEMBROS, IMPTO ESADL (SIN CUANTIA)

Email : corcokun2022@gmail.com

Valor de la transacción: 517600

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la Circular 100-0000002 de abril 25 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades el titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Camara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Camara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Camara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameraria se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radica para que modifique el registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que

De acuerdo con lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos por parte del recurrente por cuanto esta Cámara de Comercio se encuentra dando estricto cumplimiento a la instrucción impartida mediante la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en lo referente a los mecanismos y controles del SIPREF los cuales se implementan sin perjuicio del control de legalidad que deben ejercer las Cámaras de Comercio respecto de los actos y documentos sujetos a registro.

Que respecto a la solicitud expresa del recurrente consistente en (...) **1.- Que se anule el trámite de nuevo nombramiento de representante legal que está haciendo (...)**, se aclara que, la Ley no le dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar falsoedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

Que en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsoedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las Cámaras de Comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al asunto y las causales señaladas en la Circular Externa ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)

(...) En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que en caso de que alguna persona tenga algún tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para registro, esto deberá debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, a manera de ejemplo, se encuentran los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes, sin embargo, para el caso concreto tampoco se hizo uso de los recursos administrativos existentes dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Que en atención a lo expuesto, no es posible proceder con lo solicitado en cuanto a la nulidad solicitada, sin embargo, tal y como se mencionó en precedencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Se precisa que, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, las Cámaras de Comercio deberán ceñirse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (artículo 189 del Código de Comercio), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina; e igualmente deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en sus estatutos sociales en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, formalidades de que dispone el artículo 189 del Código de Comercio y lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y normas vigentes, como ya se realizó en el literal c de la presente resolución, pudiendo determinar que las inscripciones hoy objeto de análisis se encuentran ajustadas a los requisitos de Ley, estatutos vigentes e instrucciones aplicables a las entidades sin ánimo de lucro.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción No. 51379 y 51380 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro del 19 de noviembre de 2025, mediante el cual se registró acta No. 002 del 1 de noviembre de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de CORPORACIÓN COMUNITARIA KUNTAKINTE, correspondiente a la designación del representante legal y presidente de la junta directiva de la entidad en mención, al haberse determinado con fundamento en las normas vigentes y Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido uno de los requisitos estatutario y de Ley.





En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 51379 y 51380 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro del 19 de noviembre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el nombramiento del representante legal y presidente de la junta directiva de la CORPORACIÓN COMUNITARIA KUNTAKINTE.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente JAIME FRANCO CASSIANNI, y a la CORPORACIÓN COMUNITARIA KUNTAKINTE por medio de sus representantes Legales, asociados y miembros de junta directiva.

**ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR** la presente Resolución en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de CORPORACIÓN COMUNITARIA KUNTAKINTE con registro No. S0465023.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al recurrente que contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026)

  
GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros

  
CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

